

MATERIA: RECLAMACIÓN ARTÍCULO 56 L.O.S.M.A.

PROCEDIMIENTO: RECLAMACIÓN LEY 20.600

RECLAMANTE: JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS

R.U.T.: 11.756.381-2

ABOGADO PATROCINANTE: JUAN PABLO ESCUDERO TORO

R.U.T.: 16.368.840-9

RECLAMADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

REPRESENTANTE LEGAL: CRISTIÁN FRANZ THORUD

R.U.T.: 10.768.911-7

TRIBUNAL AMBIENTAL

SANTIAGO

31 JAN '18 12:13

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** HACE PRESENTE MANDATO JUDICIAL; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

JUAN PABLO ESCUDERO TORO, chileno, abogado, casado, Cédula Nacional de Identidad número 16.368.840-9, domiciliado en calle Independencia número 050, oficina número 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos; en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de don JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS, chileno, trabajador independiente, soltero, Cédula Nacional de Identidad número 11.756.381-2; domiciliado en El Asiento sin número, Comuna de Alhué, Región Metropolitana; a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, por la presente vengo en deducir recurso de Reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "LOSMA"), en relación a los artículos 17 número 3 y 18 número 3 de la Ley número 20.600; en contra de la Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015 del 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN; por medio de la cual acogió Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La Florida Limitada (en adelante e indistintamente "el Titular") por los cargos formulados en su contra; suspendiendo, además, el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074-2015.

Recurrimos en contra de la Resolución Exenta referida, por cuanto – nuevamente – aprobó un programa de cumplimiento que 1º) Carece de contenidos mínimos exigidos para su aprobación; 2º) No describe, ni mucho menos se hace cargo de la totalidad de los efectos de las infracciones cometidas; y 3º) En razón de ello, no cumple con los criterios de aprobación establecidos por la

normativa aplicable a la especie; permitiéndose con la aprobación del referido programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”) que la Empresa Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas.

I.- PROCEDENCIA DE LA ACCION, COMPETENCIA Y PLAZO.

De acuerdo con el artículo 17 número 3 de la Ley número 20.600, los Tribunales Ambientales cuentan con competencia material o absoluta para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA”); ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA; como ocurre en la especie.

En cuanto a la competencia territorial, el mismo artículo 17 número 3 de la referida Ley que crea los Tribunales Ambientales, dispone que es competente para conocer de esta clase de reclamaciones “*el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. Así, es del caso tener presente que este Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20.600, cuenta con competencia territorial en la Región Metropolitana; precisamente en la región donde se emplazan los proyectos y actividades cuyas Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante e indistintamente “RCA”) han sido incumplidas por el Titular, y respecto de cuyos incumplimientos se han deducido los cargos que dieron origen al procedimiento sancionatorio suspendido por la Resolución Exenta recurrida.

Finalmente, la presente acción se interpone dentro del plazo legal dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la LOSMA; ello, toda vez que de conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley número 19.880, **habrá de tenerse por notificada la Resolución Exenta Reclamada con fecha 10 de enero de 2018.**

En efecto, como se sabe, el artículo 46 de la Ley número 19.880 establece, en lo pertinente, que “*Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*”

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda. (Énfasis añadido).

Así, resulta pertinente tener presente – tal como queda en evidencia de documento que se acompaña en un otrosí de esta presentación – que la Carta Certificada por medio de la cual se notificó la Resolución Exenta reclamada a mi representado, fue recepcionada por la oficina de correos de la ciudad de Puerto Varas, el día viernes 05 de enero de 2018.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es del caso partir haciendo presente SS. Ilustre, que con fecha 24 de julio de 2015, mi representado, don Juan Gilberto Pastene Solís, presentó denuncia en contra de Minera La Florida Limitada ante la SMA; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 47 incisos tercero y final, ambos de la LOSMA.

En dicha presentación, y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley, mi representado denunció el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus RCA, y el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión; ello, según lo establecido en el artículo 35, literales a) y c) de la LOSMA. Solicitando, a dicho órgano administrativo, que investigue estos hechos y los sancione conforme a sus facultades.

En específico, se denunció al Titular por los anotados incumplimientos respecto de la Resolución Exenta número 005 del año 2005 que calificó ambientalmente el proyecto “*Tranque de Relaves Albué Adosado al existente*”; la Resolución Exenta número 410 del año 2012 que calificó de forma favorable el proyecto “*Deposición de relaves filtrados interior mina*”; y la Resolución Exenta número 99 de 2011 que calificó ambientalmente el proyecto “*Planta de procesamiento de Relaves*”.

2.- Ahora bien, en atención a la denuncia efectuada por mi representado, y teniendo en consideración, además, denuncia realizada por don Pablo Andrés Vial Valdéz con fecha 12 de septiembre del año 2012, así como los demás antecedentes allegados a la SMA en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, dicho órgano administrativo decidió formular cargos en contra de Minera La Florida Limitada, por múltiples incumplimientos de las RCA de proyectos de que es titular la referida empresa minera.

Dicha formulación de cargos se efectuó por medio de la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, dictada por don Juan Pablo Leppe Guzmán, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

Ahora, no obstante el tenor de las denuncias deducidas en contra de Minera La Florida Limitada, los antecedentes recabados por la SMA en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras permitieron que, por medio de la Resolución Exenta referida, se formularan cargos en contra de dicha empresa minera por incumplimientos a las RCA de los siguientes proyectos o actividades:

a) “*Ampliación del Tranque de Relaves Albué*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 1333 del 07 de septiembre del año 1995;

b) “*Lixiviación de Concentrados Albué*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 060 del 10 de febrero del año 2000;

c) “*Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Albué*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 621 del 31 de octubre del año 2002;

d) “*Tranque de Relaves Albué adosado al existente, de Minera Florida S.A.*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 005 del 06 de enero del año 2005;

e) “*Proyecto de Ampliación Botadero de estéril existente Nv 620*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 188 del 12 de marzo del año 2008;

f) “*Proyecto expansión Planta y Mina de minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 273 del 14 de abril de 2008;

g) “*Planta de Procesamiento de Relaves*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana número 099 del 24 de marzo del año 2011;

h) “*Deposición de Relaves Filtrados interior mina*”; calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana número 410 del 13 de septiembre del año 2012;

i) “*Peraltamiento Tranque de Relaves adosado*”, calificado ambientalmente de forma favorable por medio de la Resolución Exenta de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana número 105 del 19 de febrero del año 2014.

3.- En razón de los cargos formulados por medio de la Resolución Exenta número 01/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, con fecha 14 de enero de 2016 el Titular ingresó a la SMA un **escrito solicitando tener por**

presentado y aprobar el PdC; solicitando, además, que de conformidad al inciso cuarto del artículo 42 referido, **se suspenda el procedimiento sancionatorio D-074-2015 sustanciado en su contra.**

4.- Con fecha 03 de febrero de 2016, por medio de la Resolución Exenta número 4/ Rol D-074-2015, la SMA formuló un conjunto de observaciones que debían ser incorporadas al PdC presentado por Minera La Florida Limitada.

5.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 12 de febrero del presente año, el Titular presentó ante la SMA el respectivo texto refundido de su PdC, incorporando las observaciones efectuadas por el órgano fiscalizador.

6.- Posteriormente, con fecha 25 de febrero de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, doña Marie Claude Plumer Bodin, dictó la Resolución Exenta número 5/ Rol D-074-2015, **aproband** el Programa de Cumplimiento de la Legislación Ambiental presentado por Minera La Florida Limitada y **suspendi**endo el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la LOSMA.

7.- Como recordará SS. Ilustre, en contra de la referida Resolución, mi representado dedujo Recurso de Reclamación de conformidad al artículo 56 de la LOSMA, en relación al artículo 17 número 3 y 18 número 3 de la Ley número 20.600. Dando origen, con ello, a los autos R-104-2016 sustanciados ante SS. Ilustre.

Así, por medio de la Resolución de fojas 190 de los referidos autos R-104-2016, dictada con fecha 24 de febrero de 2017; SS. Ilustre decidió:

1. ***Acoger** la reclamación interpuesta por doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Solís, en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-74-2015, de 25 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada. En consecuencia, se deja sin efecto la mencionada resolución, y se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir al titular que le presente un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos constatados en la presente sentencia, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.*

Fuente: Resolución de fojas 190 y siguientes, autos ROL R-104-2016 Ilustre Segundo Tribunal Ambiental¹

Los “defectos constatados” a que se refiere lo Resolutivo de la sentencia de los autos R-104-2016, precisamente dieron cuenta de que el PdC presentado por el Titular y aprobado por la SMA por medio

¹ Cabe hacer presente SS. Ilustre que respecto de la sentencia dictada en los autos ROL R-104-2016, esta parte dedujo – a fojas 227 y siguientes – Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo. Dichos recursos, se encuentran en acuerdo ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ROL C-11.485-2017.

Nos referiremos a los principales argumentos de dichos recursos en el capítulo III de esta presentación; dada su directa implicancia con el contenido del presente procedimiento de reclamación.

del acto administrativo anulado, carecía de contenidos mínimos y esenciales; incumpliendo, asimismo, los criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación de conformidad con lo expresamente prescrito por el artículo 9° del Reglamento sobre Planes de Cumplimiento, Autodenuncia y Programas de Reparación².

“(…) este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, que permiten presumir – salvo que se establezca lo contrario – que se produjeron efectos negativos; ii) la escasa descripción que el titular hace en el punto 3.2. del programa de cumplimiento, de los efectos negativos respecto a dos cargos y la no mención a efectos en los 12 restantes; iii) la insuficiente acreditación por parte del titular de su afirmación en relación a que “(…) no se generan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas” o que “(…) no se generan efectos negativos, dada la naturaleza de la infracción imputada”; contenida en el detalle del plan de acción y metas para descartar la presencia de efectos negativos en 13 de los 14 cargos; y iv) la descripción de un efecto negativo respecto al cargo xii) que no fue reconocido e incorporado al plan de acciones y metas; el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación ni con los criterios de integridad y eficacia.” (Énfasis añadido).

Fuente: Considerando Cuadragésimo primero, Resolución de fojas 190 y siguientes, autos ROL R-104-2016 Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

8.- En razón de lo previamente citado, con fecha 22 de marzo del año 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, dictó la Resolución Exenta número 10/Rol D-074-2015, por medio de la cual “Cumple lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en causa ROL R-104-2016 y resuelve presentaciones que indica”.

En lo pertinente, la referida Resolución Exenta dispuso:

- I. **SOLICITAR A MINERA LA FLORIDA LTDA.** la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de las circunstancias descritas en el considerado 6° de esta resolución, el cual será sometido a aprobación o rechazo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.
El plazo para ingresar el nuevo programa de cumplimiento será de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
- II. **RETROTRAER** el presente procedimiento a al estado de formulación de observaciones por parte de esta SMA al programa de cumplimiento presentado originalmente por Minera La Florida Ltda., entendiéndose que dichas observaciones corresponden, de conformidad con el resuelto anterior, a las enunciadas en el considerando 6° de esta resolución.

Fuente: Resolución Exenta número 10/Rol D-074-2015, Superintendencia del Medio Ambiente

² Contenido en el Decreto del Ministerio del Medio Ambiente número 30, del 11 de febrero de 2013.

9.- En cumplimiento de la referida resolución, con fecha 18 de abril del año 2017, acompañó al expediente administrativo del Procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015, Programa de Cumplimiento Refundido.

10.- Cabe hacer presente, además, que con fecha 01 de agosto de 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, dictó la Resolución Exenta número 13/Rol D-074-2015, por medio de la cual, previo a proveer la presentación del 18 de abril de 2017 del Titular, requirió se integraran al Programa de Cumplimiento las observaciones allí detalladas.

11.- Así, con fecha 22 de agosto de 2017 el Titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, incorporando las observaciones vertidas por la SMA por medio de la previamente referida Resolución Exenta número 13/Rol D-074-2015.

12.- Finalmente, con fecha 29 de diciembre de 2017, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA dictó la Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015, por medio de la cual decidió aprobar el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La Florida Limitada; disponiendo, además, la suspensión del Procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015 de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 42 de la LOSMA.

Cabe hacer presente, nuevamente, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 46 de la Ley número 19.880 – y de acuerdo a los antecedentes que acompañamos en un otrosí de esta presentación – ha de tenerse por notificada el referido acto administrativo con fecha 10 de enero del presente; encontrándonos absolutamente dentro de término legal para la deducción del presente Reclamo.

III.- NO EXISTE SUSTENTO NORMATIVO PARA LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL EN LOS AUTOS ROL R-104-2016; EN CUANTO ORDENÓ LA PRESENTACIÓN DE UN NUEVO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EXPEDIENTE SANCIONATORIO D-074-2015.

Previo a referirnos específicamente a las ilegalidades tanto del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el Titular, así como de la Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015; nos resulta imposible dejar de reiterar que no existe sustento normativo alguno para la decisión adoptada por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en cuanto ordenó la presentación de un nuevo Programa de Cumplimiento en expediente sancionatorio ROL D-074-2015.

En efecto, tal como hemos adelantado previamente, este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ratificó en su Sentencia Definitiva de los autos ROL R-104-2016, que el PdC presentado por Minera La Florida Limitada, con fecha 12 de febrero de 2016, no cumplió los contenidos mínimos

exigidos por el artículo 7° del Reglamento, ni mucho menos satisfizo los criterios de integridad y eficacia exigidos para su aprobación por el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Ello, debió llevar a considerar que la resolución por medio de la cual la SMA aprobó el referido PdC es completamente ilegal, por no aplicar adecuadamente lo dispuesto por el artículo 9° previamente referido, en razón del cual el PdC presentado por el Titular debió ser rechazado, continuando el procedimiento sancionatorio incoado en su contra³; tal como expresamente lo solicitamos en nuestro libelo de reclamación que dio origen a los referidos autos.

Sin embargo, este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en completo error de Derecho, estimó que dicho vicio esencial del PdC presentado por Minera La Florida Limitada – y que debió motivar su rechazo –, daba lugar a un vicio de legalidad completamente diverso: **La falta de motivación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015.**

“Vigésimo octavo: Que, precisado lo anterior⁴, y entrando derechamente al análisis del caso en concreto, lo primero que se debe analizar para resolver las alegaciones de la reclamante, es el fundamento de la resolución impugnada que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida. Revisada la Resolución Exenta N° 5, de 25 de febrero de 2016, la única referencia al cumplimiento de los criterios de aprobación se contienen en su numeral 13, que señala: “Que, habiendo revisado el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, es dable concluir que éste cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad”. De la sola lectura del considerando en cuestión, se advierte que la resolución que aprueba el programa de cumplimiento de Minera La Florida Limitada adolece de una debida fundamentación, que impide conocer a través del contenido de ésta, cuales fueron, en términos generales, las razones que la SMA consideró para entender que el programa cumplía con los requisitos para ser aprobado.”

Fuente: Considerando Vigésimo Octavo, Resolución de fojas 190 y siguientes, autos ROL R-104-2016 Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Luego de lo anterior, y pareciendo buscar los motivos por los cuales la SMA decidió aprobar el PdC de Minera La Florida Ltda., el Tribunal Ambiental efectuó un exhaustivo análisis de tal instrumento de incentivo al cumplimiento. En razón de ello, concluyó, en el considerando Cuadragésimo primero de la sentencia definitiva de los autos R-104-2016, **que el PdC presentado**

³ Esto último, según expresamente lo prescribe el inciso final del artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; que prescribe: “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. **En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.**”

⁴ Se refiere a los temas abordados en los considerandos Vigésimo tercero a Vigésimo séptimo, en los se deja asentado: 1) que el Programa de Cumplimiento es un instrumento que no solo busca el cumplimiento formal de la normativa ambiental, sino que subyace a él un objetivo de protección del medio ambiente. Ello, se ve expresamente reflejado en la exigencia de que el Programa de Cumplimiento debe tanto describir, como hacerse cargo de los EFECTOS ocasionados por los incumplimientos normativos imputados. 2) Que, quien tiene la carga procesal de describir y hacerse cargo de los efectos ambientales provocados por los incumplimientos normativos imputados, ES EL TITULAR DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, quien, de darse el caso, igualmente deberá acreditar detalladamente la no ocurrencia de efectos derivados de los incumplimientos que se le imputen.

por Minera La Florida Limitada y aprobado por la SMA, “(...) no cumple con los requisitos mínimos de aprobación ni con los criterios de integridad y eficacia.” Ello, atendidas “i) (...) las características de los incumplimientos que forman parte del programa, que permiten presumir – salvo que se establezca lo contrario – que se produjeron efectos negativos; ii) la escasa descripción que el titular hace en el punto 3.2. del programa de cumplimiento, de los efectos negativos respecto a dos cargos y la no mención a efectos en los 12 restantes; iii) la insuficiente acreditación por parte del titular de su afirmación en relación a que “(...) no se generan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas” o que “(...) no se generan efectos negativos, dada la naturaleza de la infracción imputada”, contenida en el detalle del plan de acción y metas para descartar la presencia de efectos negativos en 13 de los 14 cargos; y iv) la descripción de un efecto negativo respecto al cargo xii) que no fue reconocido e incorporado al plan de acciones y metas...” (El destacado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, no obstante lo evidente del vicio esencial de que adoleció el PdC presentado por Minera La Florida Ltda., el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ratificó que tal carencia de contenidos esenciales del instrumento de incentivo al cumplimiento vició de ausencia de motivación la resolución por la cual se aprobó el referido programa de cumplimiento, esto es, la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015.

En efecto, señaló este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental que “(...) considerando que la resolución impugnada que aprobó el programa de cumplimiento de Minera La Florida Limitada adolece de falta de fundamentación, que impide conocer a través de su contenido cuales fueron las razones que la SMA consideró para estimar que el programa cumplía con los requisitos y criterios para ser aprobado; y que de la revisión del programa de cumplimiento aprobado, se puede presumir la existencia de efectos negativos asociados a los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos, los cuales no fueron subsanados o corregidos en el programa; a juicio del Tribunal, el programa aprobado no cumple con los requisitos mínimos de contenido, ni con los criterios de integridad y eficacia que justifiquen su aprobación. Ello hace que el vicio de que adolece la resolución impugnada sea esencial, solo corregible a través de la correspondiente declaración de nulidad.”.

Dicho de otra forma, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no encuentra explicación para la decisión adoptada por la SMA. Y la verdad, aunque nosotros tampoco nos explicamos cómo la Superintendencia incurre en tal falta normativa, lo cierto es que la explicación radica precisamente en que dicho PdC JAMÁS debió ser aprobado por la SMA; dado, precisamente y tal como lo sostiene el propio Tribunal Ambiental, que no presentó los contenidos mínimos exigidos, ni dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación.

Lo que existió SS. Ilustre en la Resolución Exenta número 5/ROL D-074-2015 fue una incorrecta aplicación de la normativa por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, si tal como acertadamente lo sostuvo este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental luego del

análisis exhaustivo del PdC presentado por el Titular, éste no satisfizo los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, ello significa que la Superintendencia del Medio Ambiente, en el considerando 13° de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, debió disponer el rechazo del Programa de Cumplimiento de Minera La Florida Limitada en estricta aplicación de lo prescrito por el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Si los antecedentes tenidos a la vista por este Ilustre Tribunal Ambiental le permitieron concluir acertadamente que el PdC no satisfizo los criterios necesarios para su aprobación, permitiendo además que el Titular se aproveche de las infracciones cometidas; ciertamente NO EXISTEN motivos para que la SMA pueda, convincentemente, sostener lo contrario.

A la luz de los antecedentes tenidos a la vista y analizados detalladamente por este Ilustre Tribunal Ambiental, lo resuelto por la SMA– aprobar el PdC presentado por Minera La Florida Limitada – careció de razonabilidad; por cuanto la correcta interpretación y aplicación del artículo 9° del Reglamento vastamente referido, le ha hecho concluir categóricamente que “(...)el programa aprobado no cumple con los requisitos mínimos de contenido, ni con los criterios de integridad y eficacia que justifiquen su aprobación.”.

El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se pregunta por los motivos de una decisión respecto de la cual ha dejado asentada su completa irracionalidad.

Ahora bien; resulta igualmente llamativo – por decir lo menos – que no obstante advertir “falta de motivación” en la Resolución Exenta n° 5/Rol D-074-2015, este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental no dictaminó lo que en Derecho hubiere correspondido frente al vicio detectado: la invalidación del acto inmotivado, con la consecuente exigencia de que se dicte un acto administrativo suficientemente fundamentado.

No obstante ello, que parece del todo razonable, el Segundo Tribunal Ambiental estimó pertinente – sin expresión de fundamento legal alguno – “(...) *acoger la reclamación interpuesta por doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Solís, en contra de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-74-2015, de 25 de febrero de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada. En consecuencia, se deja sin efecto la mencionada resolución, y se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir al titular que le presente un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los efectos constatados en la presente sentencia, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.*” (El destacado y subrayado es nuestro).

Tan extraña resolución, encuentra a lo largo de todo el texto de la sentencia definitiva de autos ROL R-104-2016, una única explicación, contenida en el considerando Cuadragésimo de ésta:

“Cuadragésimo: (...) la elaboración de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad para que, una vez identificado el efecto, la cuantificación y la propuesta de las medidas asociadas para hacerse cargo de éste, puedan realizarse en un plazo razonable que vaya más allá de los 10 días que la ley otorga para su presentación.” (El destacado es nuestro).

Fuente: Considerando Cuadragésimo, Resolución de fojas 190 y siguientes, autos ROL R-104-2016 Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

Así, se concluye de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que formaría parte de las atribuciones de la SMA coadyuvar con los infractores en la corrección de todo vicio – inclusive de carácter esencial como ocurre en la especie – de que adolezca el PdC presentado de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, dado que a su juicio la elaboración y aprobación de un programa de cumplimiento ofrece la flexibilidad suficiente para ello.

Lo cierto, es que lo resuelto por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, altera todo el sentido de las normas contenidas en los artículos 7° y 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; desconociendo, además, el carácter excepcional de la herramienta de incentivo al cumplimiento en cuestión.

En efecto, con la interpretación sostenida por SS. Ilustre, carece de todo sentido que exista siquiera mención en la normativa a la posibilidad de rechazo de un programa de cumplimiento. Por supuesto, si la SMA siempre podrá pedir una especie de ADENDA al programa de Cumplimiento, la verdad es que a los infractores solo les importará cumplir con el plazo de 10 días que establece el artículo 42 de la LOSMA, puesto que se ha sentado el precedente que, aun careciendo éste de contenidos esenciales e incumpliendo los criterios de integridad y eficacia, la Superintendencia no debe rechazarlo, sino que requerir que tales vicios sean subsanados.

Asimismo, este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental genera un verdadero problema normativo a la SMA; ello, por cuanto no existe, ni en la LOSMA, ni en el Reglamento contenido en el Decreto número 30 del 11 de febrero de 2013, ni mucho menos en la Guía de la Superintendencia “(...) *para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*” (Julio 2016), referencia alguna, ni potestad, ni plazo que haga operativo lo mandado por este Ilustre Tribunal.

En efecto, la Ley establece un plazo de 10 días, el cual puede ser prorrogado por un término que no exceda de la mitad de éste; prórroga que, de todos modos, debe ser solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo de 10 días original. No existe norma alguna, en ninguno de los textos aludidos,

a potestad que autorice a la SMA para requerir un nuevo PdC; ni mucho menos existe plazo para que la infractora evacúe este nuevo programa.

Ahora bien, es preciso hacer presente que no desconocemos que según el artículo 3° letra u) de la LOSMA, ésta se encuentra facultada para *“Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.”*.

En cumplimiento de dicho mandato, señala la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (Julio 2016) de la SMA, *“(…) y en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, la Superintendencia ha elaborado este documento, el cual tiene por finalidad constituir un material de apoyo y guía en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento.”*⁵; cristalizando de tal forma el mandato legal contenido en el artículo 3° letra u) previamente citado.

Del mismo modo, no puede sostenerse en caso alguno que la Superintendencia se encuentra facultada para requerir sucesivas e indeterminadas correcciones del PdC amparado en lo dispuesto en el artículo 3° letra u) de la LOSMA. Ello, dado que dicha potestad igualmente se encuentra regulada para el caso de la aprobación de un PdC; existiendo la posibilidad de que el infractor solicite la correspondiente audiencia de asistencia al cumplimiento, la cual, en todo caso, siempre *“(…) deberá ser solicitada con anticipación al vencimiento del plazo para la presentación del PDC…”*⁶.

Ahora bien, pese a todo lo señalado, este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia de fojas 190 y siguientes de autos ROL R-104-2016, resolvió todo únicamente en atención a que la presentación y aprobación de un PdC poseería la flexibilidad suficiente para ordenar lo que ha dispuesto en la sentencia referida. Respecto a ello, solo reste por señalar que contradice la consecuencia esencial de toda institución jurídica excepcional como la herramienta de incentivo al cumplimiento de que venimos razonando: **Que su interpretación ha de ser restrictiva.**

En efecto, la consecuencia natural de las infracciones tanto a la legislación ambiental, como a las exigencias de los instrumentos de gestión ambiental que contempla la Ley número 19.300 es la adopción de sanciones respecto del infractor. No obstante ello, nuestra legislación – orientada precisamente por un principio de incentivo al cumplimiento – permite, de forma excepcional,

⁵ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Julio 2016) de la Superintendencia del Medio Ambiente; página 3. Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

⁶ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Julio 2016) de la Superintendencia del Medio Ambiente; Apartado 1.6. “Asistencia en la presentación de un programa de cumplimiento”; página 7. Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

interrumpir el procedimiento sancionatorio por la presentación y aprobación de un programa de cumplimiento. El cual deberá ser presentado dentro de plazo; dando estricto cumplimiento a los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7° del reglamento y satisfaciendo los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad a que se refiere el artículo 9° del mismo texto reglamentario. Asimismo, no se deberá estar imposibilitado para la presentación de tal instrumento de incentivo al cumplimiento.

Así, la norma igualmente regula los efectos precisos y taxativos de la aprobación de un PdC; como también dispone que en caso de ser rechazado deberá continuar adelante el procedimiento sancionatorio de que se trate; según hemos citado previamente.

De todo lo razonado, y atendido el carácter excepcional del derecho a presentar un PdC– que obliga a interpretar restrictivamente sus alcances – ciertamente que habrá de concluirse que lo expresado por este Ilustre Tribunal Ambiental – en orden a la flexibilidad que la aprobación de tal instrumento ostentaría – no tiene asidero legal alguno.

Así, como corolario de todo lo expresado, no cabe duda alguna SS., que la única solución posible, frente al evidente e inexcusable error en la aplicación de la normativa que le corresponde aplicar a la SMA, era precisamente la invalidación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015; disponiéndose, además, tanto el rechazo del PdC presentado por Minera La Florida Ltda., como la reanudación del procedimiento sancionatorio incoado en su contra.

Ahora bien, no obstante que en la especie la SMA ha decidido dar cumplimiento a lo resuelto por SS. Ilustre a Fojas 190 y siguientes de los autos ROL R-104-2016, por medio de la Resolución Exenta número 10/Rol D-074-2015 del 22 de marzo de 2017; y no obstante haber sido aprobado dicho Programa de Cumplimiento Refundido por medio del acto administrativo reclamado en esta oportunidad; lo cierto es que nos sigue asistiendo el convencimiento – de acuerdo a lo que hemos razonado previamente – de que la instancia procesal en que nos encontramos se debe a un insalvable error de Derecho que esperamos sea acogido por la Excelentísima Corte Suprema en los autos ROL 11.485-2017 (actualmente en acuerdo).

En efecto, creemos que el camino realmente apegado a la legalidad vigente correspondía a la Invalidación de la Resolución Exenta número 5/Rol D-074-2015, con la consecuente resolución de Rechazo del PdC originalmente presentado por el Titular. Así, en lugar de estar discutiendo la legalidad de un segundo PdC, debió haberse reanudado la sustanciación del Procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015, desde la resolución de rechazo del referido instrumento de incentivo al cumplimiento.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo igualmente desarrollaremos los motivos por los cuales estimamos, en la especie, que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La

Florida Ltda. debió haber sido igualmente rechazado por la SMA, de conformidad con lo prescrito por el artículo 42 de la Ley número 19.300 y los artículos 7° y 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

**IV.- EL NUEVO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
MINERA LA FLORIDA LIMITADA – Y APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE POR MEDIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO
RECLAMADO – CARECE DE CONTENIDOS MÍNIMOS E INCUMPLE LOS
CRITERIOS DE INTEGRIDAD Y EFICACIA, NECESARIOS PARA SU APROBACIÓN**

Cabe partir asentando, tal como ha sido compartido por SS. Ilustre, que “(...) *el programa de cumplimiento se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos...*”⁷ (Énfasis añadido); agregando que “(...) *los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que éste se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio causa-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso segundo del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”*”⁸ (Énfasis añadido).

Debido a lo anterior, según lo sostiene este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “(...) *se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, solo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.*”⁹ (El destacado y subrayado es nuestro).

⁷ Considerando vigésimo tercero de la Sentencia definitiva de autos; a fojas 213-214.

⁸ Considerando vigésimo sexto de la sentencia definitiva de autos; a fojas 214-215.

⁹ Considerando Vigésimo séptimo de la sentencia definitiva de autos; a fojas 215.

Así, SS. Ilustre, el PdC para satisfacer los requisitos necesarios e indispensables para su aprobación, no solo ha de describir detalladamente – lo que es absoluta responsabilidad del infractor – los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos, sino que ha de describir detalladamente los efectos que dichas infracciones hubieren ocasionado. En dicha línea, para el caso de estimarse que las infracciones no han generado efectos ambientales, el Titular del proyecto o actividad igualmente habrá de sustentar dicha afirmación.

Asimismo, las medidas o acciones propuestas en el PdC deben estar encaminadas, precisamente a solucionar ese binomio causa/efecto: **1)** Disponiendo las medidas tendientes a revertir las infracciones constatadas en el programa de cumplimiento; y **2)** Estableciendo las medidas tendientes a reducir o eliminar los efectos ocasionados por la infracción cometida.

Lo anteriormente expuesto, ciertamente se refleja tanto en las competencias propias de la SMA, en general, como en las competencias que especialmente detenta con el objeto de aprobar (o rechazar) PdC, de conformidad con lo prescrito por el artículo 42 de la Ley número 19.300, en relación a los artículo 7° y 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En efecto, la letra r) del artículo 3° de la LOSMA, le otorga facultades para “*Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley*”.

Dicho PdC – que puede ser presentado por el infractor dentro del término de 10 días contados desde el acto que incoa el procedimiento sancionatorio respectivo – es definido por el artículo 42 de la LOSMA como “*(...) el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

Por su parte, el inciso séptimo de la norma en comento, dispone que “*El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento*”, mandato que se cumple con la dictación del Decreto del Ministerio del Medio Ambiente número 30, del 11 de febrero de 2013, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Dicho texto reglamentario, en su artículo 7° dispone que “*El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente:*

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.*
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”.

Por su parte, el artículo 9° del reglamento prescribe que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

- a) **Integridad:** Las acciones y metas **deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.**
- b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.**
- c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.” (El destacado es nuestro).

De aquello, S.S. Ilustre, resulta indefectiblemente claro que un PdC para ser aprobado por la SMA, no solo debe contener la propuesta de acciones y metas tendientes a cumplir las normas o condiciones por las cuales se le hubiere incoado un procedimiento sancionatorio; sino que debe describir los efectos que dichos incumplimientos hubieren generado, así como presentar medidas o acciones tendientes a reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Solo cumpliendo con dichas exigencias, podrá decirse que el programa de cumplimiento satisface los criterios de Integridad y Eficacia, necesarios para que pueda ser aprobado.

Nuevamente, el objeto que está detrás de dicha normativa no radica en el mero cumplimiento formal de normativa infringida, sino que lo que realmente le interesa al legislador es que no se produzcan impactos ambientales; o que producidos, éstos sean debidamente contenidos, reducidos o eliminados. **Es la protección del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del Patrimonio Ambiental lo que intenta proteger el legislador, no el mero cumplimiento formal de los instrumentos de gestión ambiental.**

- A) El programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Ltda., en relación al cargo número ii) del Resuelvo I de la Formulación de Cargos, no contiene los contenidos mínimos exigidos para su aprobación; no da cumplimiento a los Criterios de Integridad y Eficacia; incumpliendo asimismo, el objetivo propio del instrumento de incentivo al cumplimiento de la especie.

Cabe partir señalando, que la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre del año 2015, en lo pertinente al presente Reclamo, imputó al Titular, la siguiente infracción:

ii) *Ejecutar en forma parcial actividades de plantación referidas a:*

- *Disponer una franja de eucaliptus de una extensión de 592 metros, equivalente a un 44,5 % de lo comprometido...*

Fuente: Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015; Resuelvo I, cargo número ii), página 4.

El referido cargo, constata el incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el Considerando número 5.1.1. de la Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana número 005 del 06 de enero del año 2005, por medio de la cual se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.*”:

Considerando 5.1.1. Resolución Exenta número 005/2005

“Plantar, antes de la ejecución del proyecto, en el límite sur oeste a lo largo de una extensión de aproximadamente 1330 m., una franja de Eucaliptus sp., para proteger la zona de los vientos y aumentar la calidad visual del área” (Énfasis añadido).

Por su parte, SS. Ilustre, el PdC presentado por el Titular– y que fuera aprobado por la SMA por medio del acto administrativo Reclamado en autos -, luego de transcribir tanto el hecho Infraccional, como los considerando de la Resolución Exenta número 005/2005 infringidos; en lo pertinente al presente reclamo, señala:

En lo que se refiere al Considerando 5.1.1, en Anexo 2 de este PdC se acompaña minuta “Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° ii de Resolución Exenta N° 1/Rol D-074-2015”, que da cuenta de la ausencia de efectos significativos dado que la valoración de la calidad del paisaje no ha cambiado respecto a lo evaluado ambientalmente. (Énfasis añadido).

Fuente: Programa de Cumplimiento Refundido del 22/08/2017, presentado por Minera La Florida Limitada en autos infraccionales ROL D-074-2015; página 29.

Por último, SS. Ilustre, en cuanto a las medidas tendientes a hacerse cargo tanto del hecho infraccional, como de los efectos que éste hubiere ocasionado, resulta del caso tener presente que el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado a Minera La Florida Limitada describe solo medidas ya ejecutadas, en relación al incumplimiento al considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2005.

"2.1 ACCIONES EJECUTADAS"**2.1. Acción y Meta:**

"Completar plantación de franja de eucalipto (eucaliptus sp), en cuanto a ubicación y extensión autorizada.

Forma de implementación:

MFL completó la plantación de 1.300 eucaliptus (eucaliptus sp) en franja de 660 metros de extensión, ubicada en las Zonas 1 y 2, de acuerdo a ubicación y extensión que establece e considerando 4.2 de la Resolución Exenta N°443 del SEA que resuelve la consulta de pertinencia, de 07.09.2016, que señala que los cambios al Proyecto "Tranque de Relaves Adosado al Existente" no requieren ingresar obligatoriamente al SELA en forma previa a su ejecución. (Ambos acompañados en el Anexo 2)."

Fuente: Programa de Cumplimiento Refundido del 22/08/2017, presentado por Minera La Florida Limitada en autos infraccionales ROL D-074-2015; página 29-30.

Ahora bien, lo primero que resulta del caso advertir, es que en los términos expuestos, el referido PdC, carece de la debida descripción y análisis de los efectos que la infracción constatada por la SMA pudieren haber ocasionado, como expresamente lo exige la letra a) del artículo 7° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En efecto, como se advierte de la sola lectura de lo previamente transcrito, el Titular omitió toda referencia a que la medida establecida en el considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2005 que aprobó su proyecto "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente", no solo buscaba mitigar los impactos paisajísticos del proyecto, sino que igualmente pretendía "proteger la zona de los vientos". Vale decir, la referida medida de mitigación, pretendía igualmente impedir que la zona de emplazamiento del Tranque de Relaves autorizado se vea afectado por los vientos; buscando igualmente mitigar posibles impactos por el levantamiento de material particulado del Relave, altamente contaminante y nocivo para la salud de las personas.

El titular, de manera del todo conveniente, se ha limitado a señalar en el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado por la SMA, como hemos citado previamente, que el incumplimiento a la exigencia contenida en el considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2005 no habría ocasionado impactos ambientales "(...) dado que la valoración de la calidad del paisaje no ha cambiado respecto a lo evaluado ambientalmente.".

Dicho limitado análisis efectuado por el titular, que impide tener por satisfecho lo exigido por la letra a) del artículo 7° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se reitera en el documento "Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° ii de Resolución Exenta N° 1/Rol D-074-2015", acompañado en el Anexo número II del referido instrumento de incentivo al cumplimiento.

En dicha minuta, expresamente se lee:

*"(...) De lo anterior se desprende que el objeto de protección de la medida está asociado directamente con la **cantidad de individuos** a plantar de las especies que indica y la **calidad del paisaje**.*

Respecto a la cantidad de individuos, al haberse plantado a la fecha el total de individuos comprometidos en la RCA N°005/20051 y que no hubo una cantidad de individuos cortados mayor a lo autorizado, cabe concluir que no se generaron efectos asociados al número de individuos a reforestar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se identifica como efecto potencial del retraso de la plantación exigida en la RCA N°005/2005, asociado al objeto de protección de la exigencia, el retraso en la potencial regeneración natural de las especies nativas de la reforestación.

Respecto al paisaje, se identifica como efecto potencial la disminución en la calidad del paisaje durante el período de retraso en la implementación de la reforestación.

Fuente: Anexo 2.1. "Minuta Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N° ii de Resolución Exenta N° 1/Rol D-074-2015", Programa de Cumplimiento Refundido Minera La Florida; página 2-3.

No cabe dudas SS. Ilustre, la descripción y análisis efectuado por el Titular, no da cumplimiento a lo exigido por la letra a) del artículo 7° del reglamento. En efecto, como se aprecia, no describe detalladamente todos los efectos que la infracción cometida es susceptible de generar al medio ambiente en su zona de emplazamiento. Así, como hemos apreciado, el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado por la SMA, no se ha hecho cargo de analizar los posibles efectos que precisamente la medida incumplida pretendía impedir: Esto es, la afectación a la zona de emplazamiento del Tranque de Relaves de Minera La Florida Ltda., de los vientos predominantes en el área de emplazamiento de éste; y su consecuente posible impacto no solo sobre la calidad del aire, sino que de la salud de la población que habita el área.

Por otro lado, SS. Ilustre, es del caso afirmar que el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado al Titular, no cumple con los criterios de Integridad y Eficacia exigidos para su aprobación por el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En efecto, SS. Ilustre, malamente podrá estimarse que el PdC contiene acciones y metas que se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y de sus efectos— Criterio de Integridad —; ni mucho menos que contenga acciones y metas que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de las infracciones constatadas — Criterio de Eficacia —, **cuando Minera La Florida Limitada ha sido incapaz de describir detalladamente todos los efectos que la infracción cometida es susceptible de generar, según hemos señalado.**

Ahora bien, igualmente resulta del caso cuestionar la idoneidad de las acciones ejecutadas por Minera La Florida Ltda., en supuesto cumplimiento del Considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta

número 005/2005, y que fueron tenidas como suficientes por la SMA en el acto administrativo Reclamado.

Como hemos citado anteriormente, el Titular ha hecho presente en su Programa de Cumplimiento Refundido, que “(...) MFL completó la plantación de 1.300 *eucalyptus* (*eucalyptus* sp) en franja de 660 metros de extensión, ubicada en las Zonas 1 y 2, de acuerdo a ubicación y extensión que establece e considerando 4.2 de la Resolución Exenta N°443 del SEA que resuelve la consulta de pertinencia, de 07.09.2016, que señala que los cambios al Proyecto “Tranque de Relaves Adosado al Existente” no requieren ingresar obligatoriamente al SELA en forma previa a su ejecución. (Ambos acompañados en el Anexo 2).” (Énfasis añadido).

Dicho de otro modo, la medida ya ejecutada por Minera La Florida Limitada, no implica en caso alguno un cumplimiento de la medida de mitigación incumplida – contenida en el considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2015 –; sino que, dada la absoluta imposibilidad de dar cumplimiento en la actualidad a la referida medida, pretende darle cumplimiento en un lugar diverso y atendidas circunstancias del todo distintas.

En efecto, SS. Ilustre, lo aprobado a Minera La Florida Limitada no es otra cosa que la tolerancia – inexcusable – de la SMA frente a un incumplimiento absoluto e incorregible de la Resolución Exenta número 005/2005 tantas veces referida. Lo anterior queda en total evidencia, SS., de la sola lectura de la Carta de Pertinencia presentada por el Titular con fecha 27 de mayo de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental¹⁰; en la cual queda claro que se trata de una decisión adoptada no en base a consideraciones ambientales, sino que dada la imposibilidad absoluta de dar cumplimiento a lo exigido en el considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

“Conforme a la RCA 005/2005, mi representada tiene la obligación de plantar una franja de 1330 m. de *eucalyptus* en el lado sur oeste del tranque adosado. Ahora bien, producto de la ejecución del proyecto “Depósito de Relaves en Pasta Minera La Florida” – cuya aprobación ambiental fue otorgada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana mediante la Res.Ex. 274/2014 – se ha hecho imposible mantener los 1330 m. en la ubicación originalmente proyectada, toda vez que el crecimiento de dicho depósito se superpone a la ubicación originalmente proyectada de la cortina.

(...) Así, dado que el crecimiento del depósito de relaves en pasta no permite plantar los 660 m. de *eucalyptus* restantes donde fuera originalmente proyectada, la modificación que se propone consiste en trasladar de ubicación estos 660 metros desde el lado sur oeste del tranque hacia la zona aledaña dentro del predio de Minera Florida Limitada que se ilustra en informe adjunto a esta carta.” (Énfasis añadido).

Dicho de otra forma, en virtud de los más de 10 años continuos de incumplimiento a lo prescrito por el considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2005, y atendida

¹⁰ Acompañada en Anexo II del Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La Florida Limitada en expediente sancionatorio ROL D-074-2015.

la ejecución de nuevos proyectos en la zona – de propiedad de Minera La Florida Ltda. – hoy día es imposible retornar al cumplimiento de lo normado en la referida RCA; vale decir, se ha hecho imposible cumplir con el objetivo último de todo programa de cumplimiento, cual es, retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

En ese escenario, lo propuesto por la Titular del Proyecto en el Programa de Cumplimiento Refundido, no es más que el explícito reconocimiento de la imposibilidad de cumplir la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “*Tranque de Relaves adosado al existente*”; no pudiendo tenerse la medida propuesta, como una medida compatible con los fines propios de el presente instrumento de incentivo al cumplimiento.

Permitir, SS. Ilustre, que Minera La Florida subsane el incumplimiento a lo dispuesto en el considerando 5.1.1. de la Resolución Exenta número 005/2005, en los términos señalados, no significa otra cosa que permitir la existencia de incumplimientos absolutos, que no es posible volver a cumplir por la propia negligencia del titular del proyecto o actividad, y que, sin embargo, igualmente no son sancionados por la autoridad administrativa correspondiente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, no queda duda alguna que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el Titular, no debió ser aprobado por la SMA.

B) El programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, en relación a los cargos números x), xi), xii) y xiii) del Resuelvo I de la Formulación de Cargos, no satisface el objetivo último de dicha herramienta de incentivo al cumplimiento. El titular no compromete medidas que se hagan cargo de la infracción cometida, sino que únicamente se compromete a continuar cumpliendo exigencias que ya son obligatorias a su respecto, por estar contenidas en Resoluciones de Calificación Ambiental en ejecución.

Resulta necesario hacer presente a SS. Ilustre, que la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, en los numerales x), xi), xii) y xiii) de su Resuelvo I, formuló cargos en contra de Minera La Florida Limitada por múltiples incumplimientos a medidas de monitoreo de calidad de aguas, asociados a diversas RCA de que dicha compañía es titular.

En concreto, se estimó por parte de la SMA, que el Titular cometió las siguientes infracciones:

- a) No realizar monitoreos semestrales de calidad de aguas superficiales en el estero Alhué asociados a la operación del tranque de relaves, correspondientes al primer semestre del año 2013 y 2014. Viéndose vulnerados los acápite 1 y 3 del Anexo número 1 de la

Resolución de Calificación Ambiental número 1333/1995 y el Considerando 5.3.5. de la Resolución Exenta número 99/2011.

- b) No realizar monitoreos cuatrimestrales de calidad de aguas subterráneas en pozo ubicado 100 metros aguas abajo del Botadero de Estéril, ni en los tres cuatrimestres de los años 2013, ni en el primer cuatrimestre del año 2014, ni en primer cuatrimestre del año 2015. Viéndose vulnerado, con ello, lo expresamente exigido por los considerandos 3.f) y 5.5.3. de la Resolución Exenta número 621/2002 de que es titular Minera La Florida Limitada.
- c) Asimismo, la Resolución Exenta número 1/ROL D-074-2015 formuló cargos en contra de Minera La Florida Limitada, por incumplir los considerandos 5.5.8.; 5.5.9.; 5.5.20.; 5.5.17. y 5.5.21., todos de la Resolución Exenta número 005/2005.
- d) Por último, en lo pertinente al presente capítulo, se imputó a Minera La Florida Limitada, el no realizar monitoreos cuatrimestrales de calidad de aguas superficiales aguas arriba y aguas debajo de quebrada “Las Ánimas”, asociados a la operación del Botadero de Estéril:
 - 3 cuatrimestres del año 2013;
 - 2 primeros cuatrimestres del año 2014 y
 - Primer cuatrimestre del año 2015.

Entendiéndose vulnerado por la SMA, la exigencia contenida en el considerando número 5.3.3.c). de la Resolución Exenta número 188/2008.

Respecto a dichas omisiones, el tratamiento efectuado por el Tiular, es del todo similar. Observándose que únicamente se compromete a cumplir hacia el futuro con todas las medidas de monitoreo contenidas en las Resoluciones vulneradas. En efecto, lo propuesto para cada una de dichas infracciones dista absolutamente de corresponder a medidas que aseguren el cumplimiento de aquello que se incumplió; sino que únicamente se compromete, a no incurrir nuevamente en dichas infracciones en el futuro; con lo cual no ha de poder entenderse satisfecho el objetivo último de todo programa de cumplimiento, expresado en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley número 19.300.

Según se lee del propio Programa de Cumplimiento Refundido aprobado a Minera La Florida Limitada, y en similares términos para cada uno de los cargos formulados en su contra por la SMA, la referida compañía minera únicamente compromete el cumplimiento hacia el futuro de las obligaciones que ya se encuentran contenidas en las RCA de que es titular.

Al efecto cabe señalar que, aunque no se hubiere iniciado procedimiento sancionatorio en su contra y aunque éste no hubiere presentado PdC alguno, el cumplimiento de las referidas medidas de monitoreo de calidad de aguas eran – son y continuarán siendo – medidas del todo obligatorias para Minera La Florida Limitada.

Así, comprometerse a cumplir hacia el futuro las medidas obligatorias, en caso alguno puede estimarse como una medida o acción que permita tener por subsanados los incumplimientos

advertidos por la SMA en los referidos numerales x), xi), xii) y xiii) del Resuelvo I de la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015.

Por ejemplo, SS. Ilustre, cabe preguntarse: ¿Puede entenderse que se subsana la ausencia de monitoreos semestrales de calidad de aguas superficiales en el Estero Alhué, asociados a la operación del tranque de relaves, correspondientes al primer semestre del año 2013 y de 2014 al comprometerse Minera La Florida Limitada a “Realizar monitoreos de calidad de aguas superficiales en el Estero Alhué, asociados a la operación del tranque de relaves, en el Punto N° 1 y N° 2, con una periodicidad trimestral y entregar los resultados a la Superintendencia del Medio Ambiente? Esta parte, SS. Ilustre, de acuerdo a lo señalado, considera fundadamente que no.

La realización de nuevos monitoreos de calidad de aguas no serán más que ello, nuevos monitoreos, que en caso algún permitirán advertir si en los años 2013 y 2014 la calidad de las aguas del estero Alhué permanecieron sin alteración producto de la operación del proyecto.

La forma en que ha sido aprobado el Programa de Cumplimiento Refundido a Minera La Florida Limitada, en relación a los cargos previamente referidos, no hace más que permitir que el titular de las referidas RCA se aproveche de sus infracciones, eludiendo su responsabilidad en la especie.

En efecto, resulta evidente que el programa de cumplimiento presentado tiene por único objeto beneficiarse de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la LOSMA; esto es, una vez *“Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá”*.

Así, aprobado el programa de cumplimiento y suspendido el procedimiento sancionatorio, **Minera La Florida Limitada se hace de un nuevo plazo para cumplir obligaciones** que, inclusive habiéndose sancionado a la empresa – excepto en el caso de que se hubiere aplicado la Caducidad del permiso de funcionamiento – **ésta igualmente continuaba estando obligada a cumplir, dada la obligatoriedad de sus Resoluciones de Calificación Ambiental.**

En dicha línea S.S., Minera La Florida Limitada es la única beneficiada con la aprobación del programa de cumplimiento, toda vez que le permite obtener un nuevo plazo para cumplir con obligaciones cuyo incumplimiento necesariamente debió ser sancionado.

Todo ello, S.S. Ilustre, no solo incumple el Criterio de Eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, sino que igualmente incumple lo prescrito en el inciso segundo del mismo texto normativo, que

expresamente dispone que “*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*” (El destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, SS. Ilustre, igualmente sostenemos que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La Florida Limitada, debió haber sido rechazado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

C) El programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, en relación al cargo número vi) del Resuelto I de la Formulación de Cargos, no satisface los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación.

La Resolución Exenta número 1/ROL D-074-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, formuló cargos en contra de Minera La Florida Limitada por “*Omitir adoptar medidas mitigatorias de emisiones atmosféricas:*

- *Almacenar mineral a la intemperie, sin contar con cubierta tipo domo.*
- *No contar en los chancadores con sistema de supresión de polvo.”.*

Entendiendo vulnerado, con ello, los considerandos 6.3.3. y 6.3.7. de la Resolución de Calificación Ambiental número 273/2008.

Ahora bien, cabe señalar desde ya, que el análisis efectuado por Minera La Florida Limitada tanto en su Programa de Cumplimiento, como en el anexo 6.12. de dicho instrumento de incentivo al cumplimiento que contiene “Minuta Análisis y Estimación de efectos ambientales Cargo N° vi de Resolución Exenta N° 1/Rol D-074-2015”, **no advierte ni describe todos los efectos ambientales que la infracción constatada es susceptible de ocasionar.**

Si bien en el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado a Minera La Florida Limitada, se reconoce que debido a la infracción constatada “(*...* *se generaron mayores emisiones de MP derivadas del retraso en la implementación de las medidas objeto del cargo...*”); el análisis de los posibles efectos de la infracción se limita, convenientemente, **a determinar los efectos sobre la calidad del aire de la zona de emplazamiento del proyecto; sin efectuar análisis alguno – ni siquiera para descartarlo – respecto a los impactos asociados a la salud de la población que se vio expuesta al referido incremento de emisiones de Material Particulado.**

El titular reconoce que su infracción, emanada de una RCA del año 2008, **ocasionó la emisión de 8,24 ton/año de MP (7,47 aportadas por el chancado y 0,78 provenientes del acopio).** No obstante

ello, no efectúa análisis alguno – ni siquiera con el objeto de descartarlo – respecto de los esperables efectos que dichas emisiones pudieren haber ocasionado en los habitantes de las zonas aledañas al proyecto. **Por cerca de 10 años!!.**

Conforme a minuta técnica “Análisis y estimación de efectos ambientales cargo N° vi de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-074/2015” se generaron mayores emisiones de MP derivadas del retraso en la implementación de las medidas objeto del cargo, efecto que se cuantificó en 8,24 ton/año (7,47 aportadas por el chancado y 0,78 provenientes del acopio). La acción a comprometer para hacerse cargo del efecto corresponde a la elaboración y aprobación de un Plan de Compensación de Emisiones e inicio de su ejecución, según se indica en el plan de acciones y metas a comprometer.

Fuente: Programa de Cumplimiento Refundido, Minera La Florida Limitada, página 69.

“2. OBJETO DE PROTECCIÓN DE LA EXIGENCIA INFRINGIDA

*(...) De lo anterior se desprende que el objeto de protección de la medida está asociado directamente con la **calidad del aire** a consecuencia del retraso en la implementación de las medidas de mitigación para la emisión de material particulado comprometidas.”*

Fuente: Anexo 6.12 “Minuta Análisis y Estimación de efectos ambientales Cargo N° vi de Resolución Exenta N° 1/Rol D-074-2015”, Programa de Cumplimiento Refundido, Minera La Florida Limitada, página 2.

Además, SS. Ilustre, resulta del caso señalar que dicho análisis de los potenciales – y esperables – efectos a la salud de la población que habita una zona que ya se encuentra declarada como saturada por material particulado, resulta del todo necesaria si consideramos la posibilidad de que, producto de diversas infracciones imputadas al Titular, **se hubieren ocasionado impactos sinérgicos y/o acumulativos en relación tanto a la calidad del aire de la zona, como respecto de la salud de la población.** Circunstancia que tampoco es abordada por el PdC aprobado.

En efecto, no puede obviarse que, además del presente cargo, igualmente existen infracciones imputadas a Minera La Florida Limitada que tienen relación con los referidos componentes ambientales. Tales como, los numerales ii), vii), viii) y ix) del Resuelvo I de la Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015; las cuales, actuando en conjunto sobre el área de influencia del proyecto, sin duda han tenido una incidencia significativa; la cual no es abordada por Minera La Florida Limitada en su Programa de Cumplimiento Refundido.

Todo lo anteriormente expuesto, SS. Ilustre, sustenta nuevamente nuestro convencimiento de que el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del acto administrativo reclamado, no cumple con los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación.

Efectivamente, si Minera La Florida Limitada no ha descrito detalladamente todos los efectos que la infracción constatada en la Formulación de Cargos es susceptible de generar y, por consiguiente no

ha dispuesto medidas tendientes a reducir o eliminar dichos efectos; no cabe sino concluir que los referidos Criterios no han sido cumplidos; debiendo haberse rechazado el referido Programa de Cumplimiento Refundido.

D) El programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, en relación al cargo número vii) y ix) del Resuelvo I de la Formulación de Cargos, no satisface los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación.

Igual infracción a la previamente descrita, encontramos en el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado por medio del acto administrativo reclamado en autos, en relación a los cargos contenidos en los numerales vii) y ix) del Resuelvo I de la Formulación de Cargos.

Resuelvo I cargo vii de la Formulación de Cargos: *“No presentar Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado (MP10) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) asociado al proyecto “Planta de Procesamiento de Relaves”, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro del plazo fijado al efecto.”.*

Resuelvo I cargo ix de la Formulación de Cargos: *“No presentar Plan de Compensación de Emisiones de Material Particulado (MP10) asociado al proyecto “Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado” ante el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro del plazo fijado al efecto”.*

Entendiéndose vulnerados los considerandos 5.1.1. de la Resolución Exenta número 099/2011 y 3.3.1., letra d) de la Resolución Exenta número 105/2014.

Así, nuevamente nos encontramos frente a un análisis de Minera La Florida Limitada, que no expande la mirada a todos los posibles impactos que su infracción es susceptible de generar. En efecto, nuevamente se obvia toda referencia a los posibles efectos – aunque sea para descartarlos – **que las emisiones no compensadas pudieren haber ocasionado en los habitantes de las zonas aledañas al proyecto.**

Además, SS. Ilustre, resulta del caso señalar que dicho análisis de los potenciales – y esperables – efectos a la salud de la población que habita una zona que ya se encuentra declarada como saturada por material particulado, resulta del todo necesaria si consideramos la posibilidad de que, producto de diversas infracciones imputadas al Titular, **se hubieren ocasionado impactos sinérgicos y/o acumulativos en relación tanto a la calidad del aire de la zona, como respecto de la salud de la población.** Circunstancia que tampoco es abordada por el Programa de Cumplimiento aprobado.

Todo lo anteriormente expuesto, SS. Ilustre, sustenta nuevamente nuestro convencimiento de que el Programa de Cumplimiento Refundido aprobado por medio del acto administrativo reclamado, no cumple con los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación.

Efectivamente, si Minera La Florida Limitada no ha descrito detalladamente todos los efectos que la infracción constatada en la Formulación de Cargos es susceptible de generar y, por consiguiente no ha dispuesto medidas tendientes a reducir o eliminar dichos efectos; no cabe sino concluir que los referidos Criterios no han sido cumplidos; debiendo haberse rechazado el referido Programa de Cumplimiento Refundido.

E) El programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada, en relación a los cargos números i), ii), iii) y iv) del Resuelvo I de la Formulación de Cargos, no satisface los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación.

La misma tendencia que venimos describiendo SS. Ilustre, la encontramos en la forma en que Minera La Florida Limitada ha abordado las infracciones contenidas en los números i), ii), iii) y iv) del Resuelvo I de la Formulación de Cargos que dio inicio al procedimiento sancionatorio ROL D-074-2015.

En efecto, en dichos cargos, la Superintendencia del Medio Ambiente imputó a Minera La Florida Limitada el incumplimiento a diversas medidas de reforestación (sea en cuanto no se reforestó lo que se debía, sea en cuanto no se consiguió el porcentaje de prendimiento necesario); entendiendo vulnerados los considerandos números 5.3.3. y 5.3.4. de la Resolución Exenta número 621/2002; 5.1.1., 5.1.19., 5.9.2 y 5.9.4 de la Resolución Exenta número 005/2005; 6.3. de la Resolución Exenta número 188/2008 y 5.7. de la Resolución Exenta 099/2011; todas cuya titularidad corresponde a Minera La Florida Limitada.

Al efecto, cabe señalar de plano, SS. Ilustre, que nuevamente el infractor efectúa un análisis de las infracciones y de sus efectos convenientemente limitado. En la especie, según se aprecia de la sola lectura del Programa de Cumplimiento Refundido y los anexos correspondientes, el análisis se efectuó únicamente teniendo a la vista la posible afectación cuantitativa de las especies cuya reforestación se omitió. Así, las medidas propuestas tienden a subsanar tanto la pérdida de suelo que sustentaba masa especies de flora, como el impacto sobre la regeneración natural de dichas especies si las medidas de reforestación se hubieren ejecutado en tiempo y forma.

No obstante, SS. Ilustre, nuevamente se omiten los importantes servicios o funciones ecosistémicas que las especies de flora nativa generan, y que pudieron generar si se hubiere cumplido con las medidas de reforestación comprometidas en tiempo y forma. Así, por ejemplo, se omite el importante valor de hábitat de múltiples especies que constituyen estos ecosistemas; asimismo se omite los importantes aportes sobre disponibilidad de agua — especialmente subterránea — que significa

contar con masas forestales saludables; del mismo modo, no es posible obviar que el contar con áreas forestadas, ciertamente permite mitigar los impactos de emanaciones de material particulado de la zona de emplazamiento del proyecto; entre otros.

Así, no existe análisis alguno respecto a la posible afectación – ni siquiera con el objeto de descartarlo – a los valores y funciones ambientales previamente descritas. Reiteramos, una vez más el análisis efectuado por el titular del proyecto, únicamente se concentra en los posibles impactos más evidentes, sin efectuar un análisis más profundo y acabado; debiendo evaluar los impactos directos e indirectos, sinérgicos y acumulativos.

Por su lado, la SMA se contenta con los antecedentes acompañados por Minera La Florida Limitada, sin efectuar, igualmente, un análisis acabado, profundo y sistemático del Programa de Cumplimiento presentado.

En razón de lo expuesto, SS. Ilustre, nuevamente estimamos incumplidos los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para la aprobación de un Programa de Cumplimiento; motivo por el cual la Superintendencia del Medio Ambiente, en vez de dictar el acto administrativo reclamado, debió dictaminar el rechazo del Programa de Cumplimiento Refundido de Minera La Florida Limitada.

Como ha podido apreciar SS. Ilustre, nuevamente nos encontramos frente a un PdC que carece de contenidos mínimos y esenciales; que incumple los Criterios de Integridad y Eficacia necesarios para su aprobación; y que únicamente aprovecha al infractor, en tanto le permite eludir un procedimiento sancionatorio y la consecuente imposición de sanciones respecto de tan graves infracciones.

Por tal motivo, y en razón de todo lo expuesto, creemos que habrá de invalidarse la Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015, por cuanto no debió aprobar el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La Florida Limitada; debiendo disponerse, en su lugar, el rechazo del referido instrumento de incentivo al cumplimiento, ordenándose la continuación del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa infractora.

POR TANTO; en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE PIDO; se sirva tener por interpuesta Reclamación en contra de la Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN;** por medio de la cual acogió Programa de Cumplimiento Refundido

presentado por Minera La Florida Limitada por los cargos formulados en su contra y **suspendió** el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074-2015. En segundo lugar, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, sírvase S.S. Ilustre declarar:

1.- Que se invalida la Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña **MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**;

2.- Que se rechaza el programa de cumplimiento presentado por Minera La Florida Limitada por: 1º) Carecer de los contenidos mínimos exigidos por el artículo 7º del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, 2º) no satisfacer los criterios de Integridad y Eficacia a que se refiere el artículo 9º del referido cuerpo normativo, y 3º) por permitir su aprobación, que Minera La Florida Limitada eluda su responsabilidad y se aproveche de las infracciones cometidas;

3.- Que se ordene a la Superintendencia reanudar el procedimiento Sancionatorio ROL D-074-2015;

4.- Con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre, tener por acompañados:

1.- Los siguientes documentos en formato digital, acompañados en hardware de almacenamiento ^{CD}
(~~Pendrive~~):

a. Copia de Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015, dictada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña MARIE CLAUDE PLUMER BODIN; por medio de la cual acogió Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Minera La Florida Limitada por los cargos formulados en su contra; suspendiendo, además, el procedimiento administrativo Sancionatorio D-074-2015.

b. Copia de Resolución Exenta número 1/Rol D-074-2015 del 17 de diciembre de 2015, dictada por don Juan Pablo Leppe Guzmán, Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

c. Copia de Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Minera La Florida Limitada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 22 de agosto del año 2017; asimismo, acompañamos ANEXOS adjuntos a la referida presentación.

d. Copia de planilla de seguimiento de Correos de Chile, en que consta que carta certificada notificatoria de la Resolución Exenta reclamada en estos autos, correspondiente al número de envío

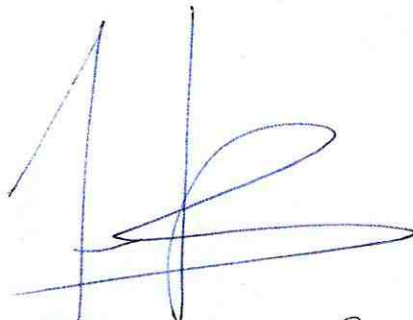
1180588254985, fue recepcionada en la Oficina de Correos de la ciudad de Puerto Varas, con fecha 05 de enero del año 2018.

e. Copia simple del sobre de envío de la carta certificada, en que consta tanto la materia del envío (Resolución Exenta número 15/Rol D-074-2015); como el número de envío del documento, correspondiente al 1180588254985.

2.- Escritura Pública de Mandato suscrita por don **JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS** con fecha 30 de enero de 2018, ante don René Alejandro Martínez Loaiza, Notario Público de Melipilla.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ILUSTRE tener presente que el abogado que comparece lo hace por Mandato Judicial otorgado por don **JUAN GILBERTO PASTENE SOLÍS** con fecha 30 de enero de 2018, ante don René Alejandro Martínez Loaiza, Notario Público de Melipilla.; documento que se acompaña en el número 6 del Primer Otrosí de esta presentación.

TERCER OTROSÍ SÍRVASE S.S., de conformidad al artículo 22 de la Ley 20.600, tener presente que designo para efectos de notificación el siguiente correo electrónico jpescudero@geute.cl.


16.368.840 -9

lo tachado y manuscrito vale.

